



TEEC/JDC/AYTO/27/15

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/AYTO/27/15.

PROMOVENTE: CIUDADANA ROSA MARIA
REBOLLEDO PERERA EN SU CALIDAD DE
CANDIDATA PLURINOMINAL A REGIDORA POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA INELEGIBILIDAD QUE
SUPONE LA CANDIDATURA A REGIDOR
PLURINOMINAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CHAMPOTÓN DEL ACTUAL DIPUTADO POR LA VÍA
PLURINOMINAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE,
CIUDADANO ISMAEL CANUL CANUL, DEBIDO A LA
CONTRARIEDAD QUE ÉSTA PRESENTA FRENTE AL
ARTÍCULO 288 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO
QUE ÉL ABANDERA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA
LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver los autos del Expediente número TEEC/JDC/AYTO/27/15, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Rosa María Rebolledo Perera, en su calidad de candidata Plurinominal a Regidora por el Partido de la Revolución Democrática, en **“atención a la inelegibilidad que supone la candidatura a Regidor Plurinominal del Ayuntamiento de Champotón del actual Diputado por la Vía Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del**





TEEC/JDC/AYTO/27/15

Congreso del Estado de Campeche, ciudadano Ismael Canul Canul, debido a la contrariedad que ésta presenta frente al artículo 288 de los Estatutos del Partido que él abandera”. - - - - -

RESULTANDOS

1.- Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.- Mediante Sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado. - - - - -

2.- Registro Supletorio de Candidatos.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo Número.CG/24/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche intitulado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relativo al registro supletorio de las listas de Candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014 -2015”. - - - - -

3.- Jornada Electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir entre otros cargos a los miembros de Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche. - - - - -

4.- Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.- El diez de junio dos mil quince, la ciudadana Rosa María Rebolledo Perera, en su carácter de candidata Plurinominal a Regidora del Honorable Ayuntamiento de Champotón, por el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de Impugnación, consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. - - - - -

5.- Aviso de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.- A través del escrito de fecha once de junio de dos mil quince, la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dió aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito de impugnación de la ciudadana Rosa





TEEC/JDC/AYTO/27/15

de este Tribunal, fijar fecha y hora para llevar a cabo la Sesión de Pleno y someter a su consideración, el proyecto de sentencia. -----

11.- Sesión Pública.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince emitido por la Presidencia de este Tribunal, se fijaron las doce horas con cero minutos del día veintiséis de junio de dos mil quince para llevar a cabo la Sesión Pública. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce Jurisdicción y es Competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos c y l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 631, 633, fracción III, 638, 674, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

4

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, contra un acto relacionado con la inelegibilidad que supone la candidatura a Regidor Plurinominal del Honorable Ayuntamiento de Champotón, del actual diputado por la Vía Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, ciudadano Ismael Canul Canul, debido a la contrariedad que ésta presenta frente al artículo 288 de los Estatutos del Partido que él abandera. -----

SEGUNDO. Causales de improcedencia.- De acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las disposiciones contenidas en este precepto legal son de orden público y observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. -----





TEEC/JDC/AYTO/27/15

María Rebolledo Perera, en su carácter de segunda Candidata Plurinominal a Regidora en el Honorable Ayuntamiento de Champotón por el Partido de la Revolución Democrática. -----

6.- Publicitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.- Con fecha once de junio de dos mil quince, a las catorce horas, la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fijó en los Estrados de éste Consejo, la Cédula de Notificación del medio de impugnación interpuesto por la promovente.-----

El catorce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con un minuto la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, procedió a retirar de los Estrados de ése Consejo, la Cédula de Notificación del medio de impugnación.-----

7.- Recepción del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Estatal.- Que a través del Oficio número SECG/1364/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el escrito de la ciudadana Rosa María Rebolledo Perera, en su carácter de segunda Candidata Plurinominal por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano de referencia.-----

8.- Registro y Turno a ponencia.- Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el Expediente identificado con la clave TEEC/JDC/AYTO/27/2015, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor.-----

9.- Radicación, Admisión y Apertura de instrucción.- Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se radicó el presente expediente en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas anexadas. Se hizo constar que no existe Tercero Interesado.-----

10.- Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para Sesión.- Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Presidencia





TEEC/JDC/AYTO/27/15

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...” -----

La ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al rendir su Informe Circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a considerar el presente asunto como extemporáneo, en virtud de que con fecha veinticinco de abril de dos mil quince se aprobó el Acuerdo número CG/24/15, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relativo al registro supletorio de las Listas de Candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, su Anexo único denominado Listas de Candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional registradas supletoriamente, en la 12ª. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

5

Señala además, que debe decretarse la improcedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 645, fracción II de la Ley Electoral Estatal, toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano fue presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 641 de la misma Ley Electoral Estatal. -----

Al respecto, es importante precisar que conforme al artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que en el ejercicio de la función electoral, los principios rectores deben ser los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. El inciso m) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que se deben fijar plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de





TEEC/JDC/AYTO/27/15

las etapas de los procesos electorales. De esta forma, la Constitución Federal establece que la certeza es un principio de la función electoral y, por otro lado, reconoce la definitividad de las etapas de los procesos electorales. -----

En concordancia con lo anterior, el artículo 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de iniciativa ciudadana, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. -----

Y así tenemos, que conforme a la Constitución Federal, la certeza es un principio de la función electoral y, por otro lado, se reconoce la definitividad de las etapas de los procesos electorales. Al respecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales; siendo que también se materializa en los actos que se ejecuten en el proceso electoral, con el fin de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular. -----

6

En cuanto al principio de definitividad, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos. -----

Con base en este principio, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme. Por tanto, tomando en cuenta que los procesos comiciales se integran por etapas sucesivas que se van clausurando, por regla general los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional deben quedar resueltos antes de que concluya la etapa correspondiente para evitar la





TEEC/JDC/AYTO/27/15

irreparabilidad de posibles violaciones, y que conforme al artículo 345 de la Ley Electoral Local, son las siguientes. -----

“...I. **Preparación de la Elección**, que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, a más tardar el día treinta del mes de septiembre del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; -----

II. **Jornada Electoral**, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; -----

III. **Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales**, cada tres años, se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales distritales o municipales, en su caso, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan la autoridad jurisdiccional electoral local, y -----

IV. **El Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador electo** cada seis años, que inicia al resolverse por la autoridad jurisdiccional local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.-----

Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Consejo General o la autoridad jurisdiccional que corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”... -----

Ahora bien, tratándose de inelegibilidad de candidatos, su análisis en caso de impugnación, puede hacerse aún fuera de la etapa procesal, lo que equivale a una excepción al principio de definitividad. Esto es, al hablar sobre la elegibilidad, **se hace referencia a cuestiones inherentes a la persona de los candidatos** a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de las listas de candidatos se haga la calificación, sino que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la Declaración de Validez y Otorgamiento de la Constancia de Mayoría. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en las jurisprudencias 11/97 y 7/2004, los siguientes criterios. -----

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los





TEEC/JDC/AYTO/27/15

contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.* *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.* *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.* La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.* **Énfasis añadido.**-----

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.* *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.* *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.* Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-





TEEC/JDC/AYTO/27/15

2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109." **Énfasis añadido.** -----

Lo anterior amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de Jornada Electoral, dado que incluso se pueden verificar de manera posterior a dicha etapa. Pero con la limitante de que no significa dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones.-----

Establecido lo anterior, y al caso particular, la actora combate la elegibilidad de un candidato, en este caso, la del candidato uno a Regidor Plurinominal del Honorable Ayuntamiento de Champotón, al señalar la contrariedad que se presenta frente al artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, siendo así, como ya se dijo, que la elegibilidad de un candidato se puede valorar en dos momentos, uno cuando se realiza el registro de las listas de candidatos ante el órgano administrativo electoral, y el segundo en la etapa de calificación de la elección que es la que inicia después de la Jornada Electoral. -----

En efecto, de conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, transcrito en párrafos precedentes, el Proceso Electoral Ordinario comprende cuatro etapas, de Preparación de la Elección, Jornada Electoral, Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones y la de Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador.-----

9

Siendo así, que la etapa de preparación de la elección, inició con la sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebró el siete de octubre de dos mil catorce, y concluyó el domingo siete de junio de dos mil quince, al iniciarse la Jornada Electoral, hechos públicos y notorios de conformidad con el artículo 660 de la Ley Electoral Estatal, y que según lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado ordenamiento, se llevaron a cabo en esas fechas por única ocasión. -----

Luego entonces, al expresar la ciudadana Rosa María Rebolledo Perera, que la inelegibilidad del ciudadano Ismael Canul Canul, era contraria a lo establecido en el artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se refiere a cuestiones intrapartidistas que en su momento debió hacer valer. Esto es, existe un Procedimiento de Registro de Candidatos, que en el caso de





TEEC/JDC/AYTO/27/15

los integrantes de Ayuntamientos consisten en Listas de cuatro candidatos, y que conforme al Acuerdo número CG/24/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, referente al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relativo al registro supletorio de las listas de candidatos a regidores y síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015”, fue aprobado por unanimidad de votos, estando presente el Representante del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Luis Antonio Gómez López, lo cual se deduce de las copias certificadas anexadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistentes en el citado Acuerdo y en el Acta de la 12ª. Sesión Extraordinaria 2015, del Consejo General de dicho Instituto, las cuales son valoradas acorde a los numerales 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Asimismo con fecha veintiséis de abril de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 5718,¹ el Acuerdo número CG/24/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

En este sentido, queda claro que los actos señalados anteriormente, se efectuaron durante la etapa de Preparación de la Elección, etapa que ya concluyó con la celebración de la Jornada Electoral, y que aún cuando la hoy actora argumente que no fue debidamente informada por la Secretaría de su Partido acerca del impedimento legal que presenta la candidatura del diputado Ismael Canul Canul, y exija respeto a sus Estatutos, resulta evidente que debió agotar en primera instancia los recursos intrapartidistas establecidos en tales Estatutos, pues conforme al artículo 23, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los mismos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, o en su momento y dentro del plazo legal establecido en la Ley Electoral Local, impugnar el Acuerdo ya citado. -----

Ahora bien, en cuanto al segundo momento de análisis respecto de la elegibilidad de un candidato, como ya se dijo, éste se presenta al calificarse la elección, es decir, resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el Cómputo Final, antes de proceder a realizar la Declaración de Validez y Otorgamiento de Constancia de Mayoría y

¹ Periódico Oficial que se trae a la vista por contar con un ejemplar del mismo, visible a fojas 6 a la 23.





TEEC/JDC/AYTO/27/15

Validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral. -----

Sin embargo, en la etapa en la que se encuentra actualmente el Proceso Electoral Estatal, que es la de Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones, va concluir con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Electoral, o con la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan la autoridad jurisdiccional electoral local. -----

Luego entonces, no se ha llegado a la conclusión de esta etapa, porque no se ha llevado a cabo la Sesión por parte de los Consejos General, Municipales y Distritales en la que se revisen los cómputos totales de la votación en cada Municipio y, en su caso, Sección Municipal, con el fin de determinar el porcentaje de votación para la asignación de Regidores y Síndicos de Representación Proporcional, conforme al artículo 102 de la Constitución Federal, tal y como establece el numeral 566, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - -

Sesión que de conformidad con el numeral 568 del citado ordenamiento, los Consejos General, Distritales o Municipales según corresponda, celebrarán a más tardar el día diez de septiembre del año de la elección, -que en este caso es dos mil quince- y en la que procederán respectivamente a la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, por el principio de Representación Proporcional. -----

Ante lo expuesto, y en cuanto a la causal de improcedencia que hace valer la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al rendir su Informe Circunstanciado, la misma resulta **fundada**. -----

Esto es así, porque aún cuando la actora no combate en específico el Acuerdo número CG/24/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sino la elegibilidad del primer candidato a regidor por el Ayuntamiento de Champotón, que, como ya se estableció, puede valorarse en dos momentos, es claro que, en el primer momento de análisis, debió haber interpuesto dentro de los plazos señalados en sus Estatutos de Partido y en la Ley Electoral Estatal, los medios de impugnación respectivos y obviamente en la etapa procesal electoral correspondiente, que fue la de Preparación de la Elección, en atención al principio de definitividad que rige los actos electorales.-





TEEC/JDC/AYTO/27/15

Respecto al segundo momento de valoración de elegibilidad de un candidato, y al caso particular, resulta de igual forma fuera de tiempo, porque si bien es cierto la etapa del Proceso Electoral Estatal que se está desarrollando en este tiempo, es la de Resultados y Declaraciones de Validez de las Elecciones, también lo es, que no es el momento oportuno para calificar la elegibilidad de un candidato, porque, como ya se dijo, es hasta el diez de septiembre de dos mil quince, en la Sesión que celebren los Consejos General, Distritales o Municipales, según corresponda, que se procederá a la asignación de Regidores y Síndicos de Representación Proporcional y si al caso se generara un acto que produjera afectación a los derechos político-electorales de la hoy actora, estaría en oportunidad de impugnarlo. -----

Por tanto, al ser los plazos temporales dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales, la actora estaba obligatoriamente sujeta, en el primer momento, a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la ley, e impedir la firmeza de los actos. Siendo así, que respecto del segundo momento de calificación de la elegibilidad del candidato, no se ha presentado, pues como ya se dijo, no se ha generado el acto para que la hoy actora pudiera impugnarlo. Por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer oportunamente. -----

De lo ya expuesto, se concluye, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a la impugnación de actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos establecidos en esta Ley. En consecuencia, y de conformidad con el numeral 646, fracción III del citado ordenamiento, se decreta el sobreseimiento del presente asunto. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Rosa María Rebolledo Perera, en su calidad de candidata Plurinominal a Regidora por el Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 645, fracción II, de la Ley de





TEEC/JDC/AYTO/27/15

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de esta Resolución. -----

SEGUNDO: En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que obra en autos, y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como a la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto para su conocimiento, con copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **y CÚMPLASE.** ----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APROBARON LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ, CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS Y CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO Y PONENCIA DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, POR ANTE MI CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE.
CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.

13

MAGISTRADA NUMERARIA.
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE.
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

